

INE/CG897/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASI COMO SU CANDIDATO A ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BUSTAMANTE, NUEVO LEÓN, EL C. MARIO ALFONSO RESÉNDEZ GARZA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/549/2018/NL

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/549/2018/NL**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Juan José Aguilar Garnica, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Comisión Estatal Electoral en el estado de Nuevo León. El cuatro de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por Juan José Aguilar Garnica, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Comisión Estatal Electoral en el estado de Nuevo León, en contra del Partido Acción Nacional, así como su candidato a Alcalde del municipio de Bustamante, el C. Mario Alfonso Reséndez Garza, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los Partidos Políticos. (Fojas 02 a 14 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/549/2018/NL**

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados:

Hechos

1.- Que mediante ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISION ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A INTEGRAR AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEON, PRESENTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL., ACUERDO NUMERO CEE/CG/070/2018, el Partido Acción Nacional, registro la siguiente planilla para contender por el Ayuntamiento del municipio de Bustamante:

<i>Bustamante</i>	<i>Presidente Municipal</i>	<i>MARIO ALFONSO RESENDEZ GARZA</i>
<i>Bustamante</i>	<i>Primera Regiduría Propietaria</i>	<i>BLANCA SILVIA BALDERRAMA RAMIREZ</i>
<i>Bustamante</i>	<i>Primera Regiduría Suplente</i>	<i>ANGELICA BAZALDUA TREVINO</i>
<i>Bustamante</i>	<i>Segunda Regiduría Propietaria</i>	<i>ROBERTO GUADALUPE SANCHEZ AGUILAR</i>
<i>Bustamante</i>	<i>Segunda Regiduría Suplente</i>	<i>LUIS FERNANDO CASTILLO RIOS</i>
<i>Bustamante</i>	<i>Tercera Regiduría Propietaria</i>	<i>ALEJANDRA DENISSE RAMOS ESPINOSA</i>
<i>Bustamante</i>	<i>Tercera Regiduría Suplente</i>	<i>ALMA ROSA VALLEJO ROSALES</i>
<i>Bustamante</i>	<i>Cuarta Regiduría Propietaria</i>	<i>JORGE MUÑOZ GOMEZ</i>
<i>Bustamante</i>	<i>Cuarta Regiduría Suplente</i>	<i>RICARDO LIMON GARCIA</i>
<i>Bustamante</i>	<i>Primera Sindicatura Propietaria</i>	<i>IRMA HERNANDEZ ESPARZA</i>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/549/2018/NL**

<i>Bustamante</i>	<i>Segunda Sindicatura Suplente</i>	<i>ROSALINDA MONSIVAIS RODRIGUEZ</i>
-------------------	---	--

2.- Mediante ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR EL CUAL SE FIJAN LOS TOPES DE GASTOS DE LAS CAMPANAS PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018., ACUERDO NUMERO CEE/CG/49/2017, en el cual, se determinó:

"ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba los Topes de Gastos de las Campañas en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2017-2018, conforme a las tablas identificadas con los números XXXIV y XXXV contenidas en el Considerando Décimo Séptimo del presente Acuerdo, SEGUNDO. Se instruye a la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos para que actualice trimestralmente los topes aprobados en el presente Acuerdo en los términos ordenados."

3.- Que en los números XXXIV y XXXV contenidos en el Considerando Décimo Séptimo del ACUERDO NUMERO CEE/CG/49/2017, mencionado en el punto inmediato anterior, aparecen las siguientes tablas que establecen los Topes de Gastos de las Campañas en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2017-2018:

<i>TABLA XXXV TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA DEFINITIVO PARA AUNTAMIENTOS EN EL PROCESO 2017-2018</i>				
<i>N</i>	<i>Ayuntamient o</i>	<i>Monto Preliminar determinad o suma incisos b,c,d y e</i>	<i>Factor de dismin ución</i>	<i>Monto definitivo de tope de gasto de campaña</i>
<i>1</i>	<i>ABASOLO</i>	<i>\$37,950.26</i>	<i>0.6666 667</i>	<i>\$25,300.17</i>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/549/2018/NL**

TABLA XXXV TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA DEFINITIVO PARA AUNTAMIENTOS EN EL PROCESO 2017-2018				
N	Ayuntamien o	Monto Preliminar determinad o suma incisos b,c,d y e	Factor de dismin ución	Monto definitivo de tope de gasto de campaña
2	AGUALEGU AS	\$117,006.1 7	0.6666 667	\$78,004.12
3	LOS ALDAMAS	\$71,645.74	0.6666 667	\$47,763.83
4	ALLENDE	\$371,919.6 3	0.6666 667	\$247,946.42
5	ANAHUAC	\$405,173.6 6	0.6666 667	\$270,115.77
6	APODACA	\$5,453,127. 41	0.6666 667	\$3,635,418. 27
7	ARAMBERR I	\$286,867.2 7	0.6666 667	\$191,244.85
8	BUSTAMAN TE	\$67,211.46	0.6666 667	\$44,807.64
9	CADEREYT A JIMENEZ	\$939,275.5 4	0.6666 667	\$626,183.69
10	EL CARMEN	\$248,583.0 7	0.6666 667	\$165,722.05
11	CERRALVO	\$136,164.8 5	0.6666 667	\$90,756.57
12	CIENEGA DE FLORES	\$357,561.4 7	0.6666 667	\$238,354.31
13	CHINA	\$325,651.2 1	0.6666 667	\$217,100.81
14	DR. ARROYO	\$625,979.8	0.6666 667	\$417,319.88
15	DR. COSS	\$88,011.85	0.6666 667	\$58,674.57

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/549/2018/NL**

TABLA XXXV TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA DEFINITIVO PARA AUNTAMIENTOS EN EL PROCESO 2017-2018				
N	Ayuntamient o	Monto Preliminar determinad o suma incisos b,c,d y e	Factor de dismin ución	Monto definitivo de tope de gasto de campaña
16	DR GONZALEZ	\$72,528.66	0.6666 667	\$48,352.44
17	GALEANA	\$737,966.1 4	0.6666 667	\$491,977.43
18	GARCIA	\$1,989,726. 73	0.6666 667	\$1,326,484. 48
19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	\$1,989,726. 73	0.6666 667	\$962,713.94
20	GRAL. BRAVO	\$170,759.4 9	0.6666 667	\$113839.66
21	GRAL. ESCOBEDO	\$3,671,718. 22	0.6666 667	\$2,447,145. 48
22	GRAL. TERAN	\$300,397.4 9	0.6666 667	\$200,264.99
23	GRAL. TREVÑO	\$45,352.90	0.6666 667	\$30,235.26
24	GRAL. ZARAGOZA	\$122,466.3 5	0.6666 667	\$81,644.23
25	GRAL. ZUAZUA	\$538,725.5 6	0.6666 667	\$359,150.37
26	GUADALUP E	\$7,245,763. 15	0.6666 667	\$4,830,508. 77
27	LOS HERRRERA S	\$73,351.12	0.6666 667	\$48,900.75
28	HIDALGO	\$181,970.2 4	0.6666 667	\$121,313.50

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/549/2018/NL**

TABLA XXXV TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA DEFINITIVO PARA AUNTAMIENTOS EN EL PROCESO 2017-2018				
N	Ayuntamient o	Monto Preliminar determinad o suma incisos b,c,d y e	Factor de dismin ución	Monto definitivo de tope de gasto de campaña
29	HIGUERAS	\$48,286.25	0.6666 667	\$32,190.83
30	HUALAHUIS ES	\$103,290.5 9	0.6666 667	\$68,860.39
31	ITURBIDE	\$70,418.89	0.6666 667	\$46,945.93
32	JUAREZ	\$2,786,442. 14	0.6666 667	
33	LAMPAZOS DE NARANJO	\$222,049.2 9	0.6666 667	\$1,857,628. 09
34	LINARES	\$926,276.6 7	0.6666 667	\$148,032.09
35	MARIN	\$66,869.83	0.6666 667	\$617,517.78
36	MELCHOR OCAMPO	\$29,257333	0.6666 667	\$44,579.89
37	MIER Y NORIEGA	\$141,228.0 7	0.6666 667	\$19,504.89
38	MINA	\$231,172.3 4	0.6666 667	\$94,152.05
39	MONTEMO RELOS	\$748,533.5 8	0.6666 667	\$154,114.89
40	MONTERRE Y	\$12,616,30 7.85	0.6666 667	\$8,410,871. 90
41	PARAS	\$71,228.29	0.6666 667	\$47,458.53

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/549/2018/NL**

TABLA XXXV TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA DEFINITIVO PARA AUNTAMIENTOS EN EL PROCESO 2017-2018				
N	Ayuntamient o	Monto Preliminar determinad o suma incisos b,c,d y e	Factor de dismin ución	Monto definitivo de tope de gasto de campaña
42	PESQUERIA	\$448,855.0 4	0.6666 667	\$299,236.70
43	LOS RAMONES	\$142,241.5 4	0.6666 667	\$94,827.69
44	RAYONES	\$79,122.12	0.6666 667	\$52,748.08
45	SABINAS HIDALGO	\$432,613.7 4	0.6666 667	\$288,409.16
46	SALINAS VICTORIA	\$495,266.5 0	0.6666 667	\$330,177.67
47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	\$5,392,468. 68	0.6666 667	\$3,594,979. 12
48	SANTA CATARINA	\$2,574,136. 43	0.6666 667	\$1,716,090. 96
49	SANTIAGO	\$508,059.8 1	0.6666 667	\$338,706.54
50	VALLECILL O	\$118,749.9 6	0.6666 667	\$79,166.64
51	VILLALDAM A	\$98,902.55	0.6666 667	\$65,935.03
			SUMA TORIA	\$36,318,429 .26

4.- Que el tope de Gastos de Campana Definitivo para el AYUNTAMIENTO DE BUSTAMANTE conforme la Tabla XXXV contenida en el Considerando Décimo

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/549/2018/NL

Séptimo del ACUERDO NUMERO CEE/CG/49/2017 para el Proceso Electoral 2017-2018, es el siguiente:

AYUNTAMIENTO	MONTO DEFINITIVO
BUSTAMANTE	\$44,807.64

5.- El C. MARIO ALFONSO RESENDEZ GARZA, actual candidato para la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Bustamante, por parte del Partido Acción Nacional, ha compartido a través de diferentes redes sociales, diversos videos, los cuales se adjuntan a la presente, videos en los cuales efectuó las siguientes actividades y erogaciones:

ACTIVIDAD	GASTOS EROGADOS
Caminata	Compra, Arrendamiento o aportación en especie de bocinas.
Caminata	Servicio Profesional de edición.
Recorrido en Caravana. Camioneta Pick Up.	Compra, arrendamiento de vehículo o aportación en especie.
Reparto y utilización de banderas genéricas alusivas a los Partidos de la Coalición.	Compra de banderas
Recorrido en Caravana. Coches tipo Sedan.	Compra, arrendamiento de vehículo o aportación en especie. Gastos de colocación de publicidad en vehículo..
Caminatas. Carrito de dulces.	Compra, Arrendamiento o aportación en especie de una carrito de dulces.
Caminatas. Gorra	Compra, Arrendamiento o aportación en especie de gorras.
Caminatas. Playeras	Compra, o aportación en especie de playeras.
Caminatas. Lonas.	Compra, o aportación en especie de lonas.
Caminatas. Botellas de Agua	Compra, o aportación en especie de botellas de agua.

De 10 anterior resulta evidente que, la cantidad erogada para posicionar su imagen y nombre ante el electorado durante dichos eventos, excede en demasía el tope de gastos de campaña que tiene dicho candidato y que asciende a la cantidad de \$44,807.64 pesos.”

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El nueve de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja, acordó integrar el expediente respectivo con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/549/2018/NL**, lo registró en el libro de gobierno, admitió a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita y por último, acordó la notificación del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, la notificación de inicio y emplazamiento al representante del Partido Acción Nacional, y al C. Mario Alfonso Reséndez Garza otrora candidato a Presidente Municipal del Municipio de Bustamante (Foja 17 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El nueve de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 19 expediente).

b) El doce de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 20 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El trece de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38516/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario del Consejo General del Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 20 del expediente).

VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización. El trece de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38515/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo

del conocimiento del Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 21 del expediente).

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Acción Nacional.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/38520/2018 de fecha doce de julio de dos mil dieciocho y notificado el dieciséis de julio del mismo año, se hizo del conocimiento del Partido Acción Nacional el inicio y emplazamiento del procedimiento de queja de mérito. (Fojas 23 a 27 del expediente).

b) El veintiocho de julio de la misma anualidad se recibió escrito firmado por el Lic. Eduardo Isamel Aguiler Cierra, mediante el cual, dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos.

ALEGATOS

1.-Respecto al hecho primero, resulta cierto que la Comisión Estatal Electoral por medio de la cuerdo referido aprobó el registro de la C. Perla Esmeralda Velazco López como candidata a Presidente Municipal del Municipio de Villaldama, Nuevo León, por el Partido Acción Nacional.

2.- EN cuanto a los hechos manifestado en los numerales dos, tres y cuatro; no se emite pronunciamiento alguno por no ser hechos propios.

3.- En atención al hecho quinto, se desprende que el actor, señala diversas actividades y supuestas erogaciones, en cual para fines de claridad de traen a la vista:

ACTIVIDAD	GASTOS EROGADOS
<i>Caminata. Utilización de bocinas.</i>	<i>Compra, Arrendamiento o aportación en especie de bocinas.</i>
<i>Caminata. Filmación y edición.</i>	<i>Servicio del profesional de edición.</i>
<i>Reparto y utilización de banderas genéricas alusivas a los Partidos de la Coalición.</i>	<i>Compra de Banderas.</i>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/549/2018/NL**

ACTIVIDAD	GASTOS EROGADOS
<i>Inicio de Campaña. Playeras</i>	<i>Compra o aportación en especie de las Playeras.</i>
<i>Inicio de Campaña. Gorras</i>	<i>Compra o aportación en especie de las Gorras.</i>
<i>Caminatas. Botellas de Agua</i>	<i>Compra, o aportación en especie de botellas de agua.</i>

De la tabla anterior, se advierte, que supuestamente se llevó a cabo un inicio de campaña, donde existieron diversas erogaciones con el fin de promocionar la candidatura de la candidata de Acción Nacional, sin embargo el actor utiliza el formato que ha utilizado para denunciar a otros candidatos de diversos municipios del Estado de Nuevo León, pues como se puede apreciar del propio formato, en uno de los recuerdos señala los Partidos de la Coalición, por lo tanto es importante destacar que nuestra institución no integró o formó parte de alguna coalición, por consecuencia resulta totalmente falso que se haya realizado algún evento de gran magnitud por el inicio de campaña, así como el denunciante manifiesta que se han llevado a cabo diversos eventos donde en estos intervienen erogaciones para la utilización de banderas, playeras, gorras, el hecho resulta parcialmente cierto pues en términos de la legislación en materia electoral los candidatos tienen el derecho de poder llevar a cabo actividades de campaña donde los únicos medios por los cuales se puede presentar la Plataforma Electoral e imagen de un candidato es mediante propaganda electoral, los cuales se encuentran debidamente reportados en el sistema de fiscalización, sin que ello implique exista como equivocadamente señala el actor un supuesto rebase de tope de campaña. Debiendo señalar que el video que anexa al presente y pretende señalar como un gasto, ni siquiera corresponde a la campaña de la candidata postulada en Villaldama, Nuevo León, de ahí que se acrediten la falsedad en su declaración.

EN ese orden de ideas, se niega rotundamente que se haya rebasado el tope de gastos de campaña establecido para la elección de Ayuntamiento de Villaldama y se acredita con lo debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización en donde se puede consultar cada uno de los gastos efectuados con motivo de dicha campaña y que fueron reportados en su oportunidad.

A mayor abundamiento, debe señalarse además que el actor se limita a insertar un cuadro con supuestos gastos correlacionarlos con probanza alguna, así mismo, y respecto las imágenes que allega no señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo que pretende acreditar con las mismas, imposibilitándome a efectuar una debida defensa pues se desconoce lo que alega específicamente respecto a las mismas.

En virtud de lo anterior, que deberá decretarse inexistente la infracción que refiere el partido denunciante pues las simples imágenes que allega no prueban sus extremos. Por consiguiente el denunciante incumple con la carga de la prueba pues basa su denuncia en simples manifestaciones que no se encuentran sustentadas con probanza alguna con la que siquiera pudiera general indiciar respecto a los hechos que refiere y en consecuencia, debe decretarse inexistente la supuesta infracción que se duele.

(...)

Es decir el establecer pruebas técnicas sin cumplir con los elementos de la Ley deja en estado de indefensión a mi Representada y su candidata pues puede descontextualizar, simular o establecer hecho que como ya repetidamente aseveramos no ocurrieron, como si hubiesen existido, en circunstancias totalmente falaces, por lo que las mismas deben ser denegadas y los supuestos hechos que motivan la denuncia deben tenerse por no probados y no materializado el supuesto ilícito reclamado, en consecuencia al no existir una prueba que demuestre plenamente el supuesto rebase del que se duele ya que como se ha expuesto el denunciante solo aporta su dicho y simples fotografías, sin embargo en ningún momento desarrolla con precisión las causas de tiempo, modo y lugar en las cuales se efectuaron las supuestas infracciones, por lo cual, deben declararse como infundadas las acusaciones expuestas por el denunciante y privilegiar la presunción de inocencia la cual se erige como principio esencial de todo estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de los derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

. (Fojas 44 a 51 del expediente).

IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al C. Mario Alfonso Reséndez Garza.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/38518/2018 de fecha doce de julio dos mil dieciocho y notificado el 21 de julio del mismo año, se hizo del conocimiento del

Partido de la Revolución Democrática el inicio y emplazamiento del procedimiento de queja de mérito. (Fojas 55 a 61 del expediente).

b) A la fecha de la elaboración del presente proyecto no se ha recibido respuesta alguna.

X. Notificación de Inicio del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/38522/2018 de fecha doce de julio dos mil dieciocho y notificado el 16 de julio del mismo año, se hizo del conocimiento del Partido Revolucionario Institucional el inicio del procedimiento de queja de mérito. (Fojas 22 a 23 del expediente).

XI. Alegatos. El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos ordenando notificar al quejoso y a los sujetos denunciados para que formularan sus alegatos dentro del término de Ley. (Foja 30 del expediente)

XII. Notificación de Alegatos al Representante Propietario del Partido Acción Nacional.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/40767/2018 de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, notificado el treinta de julio del año en curso, se hizo del conocimiento del Partido Acción Nacional su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro el término de Ley. (Foja 35 a 36 del expediente).

XIII. Notificación de Alegatos al C. Mario Alfonso Reséndez Garza, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Bustamante, Nuevo León.

a) Mediante acuerdo de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León, hacer del conocimiento del C. Mario Alfonso Reséndez Garza, otrora candidato Presidente Municipal de Bustamante, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro el término de Ley.

XIV. Cierre de instrucción. El seis de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento administrativo de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

Una vez sentado lo anterior, y en tanto se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si el Partido Acción Nacional y su entonces candidato a Presidente Municipal de Bustamante, el C. Mario Alfonso Reséndez Garza omitieron

reportar los gastos por concepto de bocinas, filmación y edición, banderas, playeras, gorras y botellas de agua, caravanas, carritos de dulces y lonas con propaganda electoral a favor del C Mario Alfonso Reséndez Garza, otrora candidato a Presidente Municipal del Municipio de Bustamante, Nuevo León, así como el posible rebase de tope de gastos de campaña.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos obligados incurrieron en dichas irregularidades, incumpliendo con lo dispuesto los artículos 44, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 79 numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan lo siguiente

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña...

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente

(...)

(...)

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento*

De los artículos señalados, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización

de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Asimismo, los citados preceptos establecen los requisitos que los sujetos obligados a respetar los topes de campaña, asimismo, se les impone la obligación de presentar los informes de campaña en los términos y plazos previstos en la ley.

En este sentido, se desprende como obligación de los partidos políticos y candidatos la de respetar los topes de gasto de campaña establecidos por el Consejo General y por los Organismos Públicos Locales, ya que esto permite que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la Ley, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad financiera, pues todos los institutos políticos estarán actuando dentro del marco legal.

Así, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo**, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Mediante escrito de queja suscrito por el C. Juan José Aguilar Garnica, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Comisión Estatal Electoral en el estado de Nuevo León, en contra del C. Mario Alfonso Reséndez Garza, otrora candidato a Presidente Municipal del municipio de Bustamante, Nuevo León, postulado por el Partido Acción Nacional denunciando la omisión de reportar los gastos por concepto de bocinas, filmación y edición, banderas, playeras, gorras, botellas de agua, caravanas, carritos de dulces y lonas con propaganda electoral a favor del otrora candidato en mención, y por ende, un probable rebase al tope de gastos establecido por la normatividad electoral

Con el fin de acreditar los extremos de sus manifestaciones, el quejoso ofreció las siguientes probanzas, mismas que a continuación se analizan de manera individual y, posteriormente serán valoradas en su conjunto. Al efecto, las pruebas ofrecidas y admitidas son las siguientes:

a) Respecto de la **Prueba Técnica**, consistente en un Medio Magnético (CD) el cual contiene nueve fotografías y 10 videos captadas mediante dispositivos electrónicos celulares, los cuales se anexaron al escrito de queja.

De conformidad con los artículos 1, 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tales probanzas perfeccionan documentales de carácter técnico, por lo que sólo merecen darles mero valor indiciario, esto es, que al Partido Revolucionario Institucional a través de su Representante Propietario ante la Comisión Estatal Electoral en el estado de Nuevo León, únicamente se le tiene proporcionando las imágenes y videos que refiere en su escrito, sin que por sí mismas abonen a las pretensiones del quejoso

En este orden de ideas, en atención a los hechos denunciados, esta autoridad electoral analizará los conceptos denunciados a efecto de realizar un pronunciamiento.

a) Gastos denunciados encontrados en el SIF

El quejoso denuncia que derivado de los actos de campaña del C. Mario Alfonso Reséndez Garza, otrora candidato a candidato a Alcalde de Bustamante, del Partido Acción Nacional, incurrió en diversas irregularidades, adjuntando fotografías y videos, en las cuales presuntamente se observan según su dicho, al candidato denunciado, así como la existencia de diversos objetos que a decir del quejoso no fueron reportados en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y videos, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/549/2018/NL

De este modo, la autoridad instructora en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización y a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del entonces candidato incoado, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados:

Conceptos Denunciados	Póliza	Período	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Valor
Banderas	1	2	Normal-Ajuste	Banderas, Centralizado.	Factura A86	1,100	\$32,280
	1	2	Normal Diario	Banderas, Centralizado	Factura A86	1,100	\$32,280
	2	1	Normal-Ajuste	Banderas, Centralizado	Factura A72	11,000	\$382,8000.
	1	2	Normal- Diario	Banderas, Centralizado	Factura Afad350	45	\$11,925P
	3	1	Normal-Diario	Banderas, Centralizado	Factura AFAD351	90	\$23,850
	4	2	Normal-Diario	Banderas, Centralizado	Factura A92	600	\$20,880
	4	1	Normal-Diario	Banderas Centralizado	Factura AFAD286, Muestra, Contrato de Prestación de Servicios	90	\$23850
	6	2	Normal--Diario	Banderas Centralizado	Factura AFAD392	90	\$23850
	6	1	Normal--Diario	Banderas Centralizado	Factura AFAD323, Muestra.	90	\$23850
	7	1	Normal--Diario	Banderas Centralizado	Factura AFAD323, Muestra.	90	\$23850
	11	1	Normal-Diario	Banderas Centralizado	Factura A72	11,000	\$330,000.
	18	1	Normal-Diario	Banderas Centralizado	AFAD381	80	\$24,592
Playeras	1	1	Corrección Diario	Playeras	Factura AFAD372	500	\$13,250.
	1	1	Corrección Ajuste	Playeras	Factura AFAD372	500	\$13,250.
	14	2	Normal-Diario	Mantas	Factura A/37, Muestra, Contrato de Prestación de Servicios	400	\$13,600.
Lonas/Mantas	14	2	Normal-Diario	Mantas	Factura A/37, Muestra, Contrato de Prestación de Servicios		42436

En consecuencia, la evidencia encontrada en el SIF, así como las fotografías y videos proporcionados por el quejoso, constituyen pruebas técnicas en términos del artículo 17 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, que en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser adminiculadas con la razón y constancia levantada por el Director de la Unidad de Fiscalización respecto de la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización; hacen prueba plena que el gasto consistente en camisas, playeras, banderas, mantas, o lonas, dípticos, así como diseño de imagen fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que los conceptos de gastos analizados en el presente apartado, deben declararse **infundados**.

b) Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña

En relación a este apartado es necesario precisar que el quejoso denuncia la existencia de diversos conceptos de gasto y aporta como prueba fotografías y videos donde manifiesta se advierten los mismos. De este modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del entonces candidato, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, no encontrando coincidencia alguna con los gastos reportados.

A continuación, se analizan los conceptos denunciados que no fueron encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización, y que fueron mencionados por el quejoso en su escrito inicial:

Botellas de agua. Entre los gastos denunciados se advierte botellas de agua, de las imágenes y videos presentadas se advierte diversas personas sosteniendo botellas de agua, sin embargo, no se observa que las mismos hayan sido entregadas por el candidato o en un evento de la misma, tampoco se advierte que las botellas estén identificada con el logo o el nombre del candidato y el quejoso únicamente enuncia el supuesto gasto sin que medie alguna circunstancia que permita acreditar que este concepto encuentra algún tipo de relación con la campaña del denunciado.

Carrito de Dulces. Entre los gastos denunciados se advierte que se hace mención a un carrito de dulces, sin embargo del video en mención, si bien es cierto que se observa lo que parece ser un carro con dulces, lo cierto es que el mismo se ve transitando por las calles entre la gente, sin que se esté repartiendo algún dulce o se vea en este algún tipo de propaganda en favor del candidato mencionado, toda vez que el quejoso únicamente enuncia el supuesto gasto sin que medie alguna circunstancia que permita acreditar que este concepto encuentra algún tipo de relación con la campaña mencionada.

Gorras. De las pruebas ofrecidas por el quejoso no se advierte la existencia de ningún tipo de gorra.

Uso de Bocinas. De las imágenes presentadas no se advierte la presencia de bocinas, ni que éstas se hayan utilizado para difundir la imagen del candidato ni su candidatura.

Vehículos. De las pruebas ofrecidas por el quejoso se puede observar un grupo de vehículos circulando, sin embargo, no se advierte que difundan propaganda electoral a favor del candidato denunciado.

Caravanas. Es importante hacer mención que en los videos denunciados se observa a diversas personas en caminata, pero las mismas portan propaganda a favor del candidato en mención, toda vez que se advierte que la misma corresponde a Ricardo Anaya, otrora candidato a Presidente de la República por la Coalición “Por México al Frente”, asimismo, no se observa la presencia del otrora candidato denunciado.

Filmación y videos. Respecto a este punto es importante mencionar que todos los videos que presenta el quejoso como prueba, presentan características que los identifican como videos caseros, esto es, porque del análisis a los mismos, se advierte que pueden ser elaborados en cualquier medio tecnológico, pues es una recopilación de imágenes del otrora candidato denunciado.

Asimismo, es preciso mencionar que el quejoso en su escrito de queja menciona que dichos videos fueron tomados con un equipo celular.

En este sentido, de las imágenes y videos presentados no se advierte que los conceptos referidos hayan sido contratados con motivo y/o favor de la campaña del candidato, por el contrario, la presencia de estos artefactos obedece a las circunstancias en las que se desarrollaron las actividades particulares en cada caso.

De este modo, las imágenes y videos presentados, constituyen pruebas técnicas las cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirve para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así

como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Así, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia el 5 de octubre de 2017 en el expediente SUP-RAP-184/2017, se efectuó una debida valoración de las pruebas aportadas con el escrito de queja, dado que no cuenta con algún respaldo fáctico o jurídico el alcance probatorio que el quejoso pretende dar a las fotografías y videos que integran el acervo probatorio de referencia.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas resultan insuficientes por sí mismas para acreditar los hechos que se pretenden demostrar, por la facilidad con la que pueden ser manipuladas y la dificultad de advertir cualquier posible alteración. Es por ello que en la referida sentencia se consideró correcto que la autoridad electoral haya desvirtuado la pretensión del quejoso a partir de señalar la insuficiencia del material probatorio.

En todo caso, aun de haber otorgado valor probatorio pleno a las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, ello de modo alguno sería suficiente para acreditar los extremos pretendidos, toda vez que lo único que podría demostrarse es que se realizaron diversos eventos, más no que se hubieran contratado los bienes y servicios que el quejoso aduce, ni que se hubieran erogado los supuestos gastos, porque de ninguna forma de las fotografías y videos sería posible advertir tal situación.

Por otra parte, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

En consecuencia, los gastos relativos a los eventos y conceptos denunciados forman parte integral de la revisión de informes de campaña, por lo que, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinarán, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

En este sentido, y tomando en consideración que no se acredita infracción alguna en materia de fiscalización por parte del Partido Acción Nacional, así como del otrora candidato a Presidente Municipal de Bustamante, en Nuevo León, el C. Mario Alfonso Reséndez Garza, toda vez que de las pruebas aportadas no se acredita la existencia de gastos no reportados debe declararse **infundado** el procedimiento de mérito, por lo que hace al presente considerando.

3.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Acción Nacional, así como su candidato a Alcalde de Bustamante, el C. Mario Alfonso Reséndez Garza, en los términos del Considerando 2 de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la resolución de mérito.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/549/2018/NL

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**